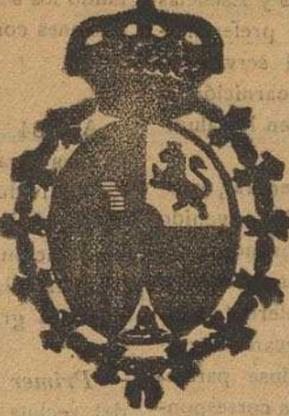


# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

## SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 18 de Abril)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Guerra

#### Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuación)

Art. 61. Las Comisiones mixtas, al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 62. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina la Ley, los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 63. Los individuos á quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su Reemplazo.

Art. 64. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los in-

dividuos del Reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por Reemplazos, de aquellos á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de las que por no habérseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 65. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes.

#### CAPITULO XIII

Del ingreso de los mozos en Caja

Art. 66. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley, deben remitirse el día 15 de Julio por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, Reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento; su estado, carrera, profesión ú oficio á que se dedique; talla, peso y perímetro

torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar donde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 67. La cartilla militar que ha de entregarse á cada mozo contendrá los datos que se indican en el artículo 197 de la Ley y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

#### CAPITULO XIV

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 68. Al cumplir los plazos que la Ley señala, se efectuarán desde luego, por las respectivas Autoridades militares, los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 69. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación desde que ingresen en Caja hasta que reciben la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórroga ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 70. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible á todas las operaciones de la misma, recordando á los individuos sujetos al servicio militar el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere á movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 71. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las regiones y diátritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los *Boletines oficiales* de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Noviembre y Diciembre siguientes, recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (C. L. del Ejército, número 143 del citado año).

Art. 72. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3.º y 6.º del artículo 214 de la Ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, zona ó Cajas, debiendo darse á estos mismos conocimientos de los viajes y cambios de residencia, á que se refiere el párrafo 5.º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia podrán ha-

cerlas los interesados por conducto de los Alcaldes ó directamente á sus respectivos Jefes.

Art. 73. En el despacho de todos los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

#### CAPITULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 74. Según se dispone en el artículo 222 de la Ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 75. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas de más, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación, adjudicando á cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco á las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

#### CAPITULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

Art. 76. Las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos, darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la Ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 77. El destino á Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo todos los destinados á Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes á quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 78. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios

en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos centros de instrucción.

Art. 79. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezcan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 80. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la Ley, ha de remitirse por los jefes de las zonas militares á los Capitanes generales de las regiones ó distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario número 2, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 81. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesores, con exención reconocida, que no sean Presbíteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio, precisamente como Sanitarios, Enfermeros y Practicantes en los Hospitales Militares en tiempo de paz ó donde sean necesarios sus servicios en el de Guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobras.

Los que hubiesen recibido las Ordenes del Presbiteriato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarías, en los Hospitales Militares ó en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los hospitales ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 82. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la Ley.

Art. 83. Los individuos de las Congregaciones de misioneros á que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 238, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo, estarán obligados estos misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por el jefe de la misión respectiva, á los jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan pres-

tando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

#### CAPITULO XIX

Instrucción militar.

Art. 84. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose, para ello, los siguientes grupos de conocimientos militares:

*Primer grupo.*—Instrucción táctica del recluta y sección, en *Infantería y Zapadores y Ferrocarriles*; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo en *Caballería*; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en *Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas*; la instrucción táctica del recluta, á pie y la de pelotones, en *Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza*; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro en *Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles*, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en *Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios especiales*, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en *Artillería*.

*Segundo grupo.*—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En *Caballería, Artillería montada y á caballo, pontoneros é Intendencia y Sanidad, montadas*, la instrucción á caballo.

La *Infantería y Caballería*, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los Institutos de *Artillería*, la instrucción de cañón.

En *Telegrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad*, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

*Tercer grupo.*—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En *Infantería, Zapadores y Ferrocarriles*, la instrucción táctica del recluta y Sección.

En *Caballería*, la instrucción táctica del individuo á pie; y

En *Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telegrafos, Intendencia y Sanidad, montada y de*

*montaña y plaza*, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la *gimnasia*, con la extensión que exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquirieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados á *Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales*.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á *Infantería y Caballería*, y cuarenta en las demás armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días, si han de pertenecer á Institutos á pie, y ciento cincuenta en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en *Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza*; y seis en *Caballería, Artillería montada y á caballo, Telegrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad, montadas, y tropas especiales*.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificación de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos á que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizadas por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantía.

(Continuará.)

## JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.469

Número del expediente 6.972

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Gerónimo Lozano y Serna, vecino de Azuaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Marzo de 1912, solicitando se le concedan catorce pertenencias de la mina denominada «Alejandrina», de mineral plomo, sita en el término de Hornachuelos y paraje denominado Quinto de Cerrajones, de la dehesa de Ventillas; cuyo registro

# Ayuntamiento de Espejo

AÑO DE 1912.

Núm. 1442

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 29 de Febrero de 1912.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.....	3.711 47	50 25	>	3.661 22
2 Montes.....	>	>	>	>
3 Impuestos.....	21.372 61	1.829 40	>	19.543 21
4 Beneficencia.....	>	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>	>
7 Extraordinarios.....	1.300	>	>	1.300
8 Ampliación.....	>	>	>	>
9 Resultas.....	>	291 59	291 59	>
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	47.775 10	1.587	>	46.188 10
11 Reintegros.....	>	>	>	>
<b>TOTAL DE INGRESOS.....</b>	<b>74.159 18</b>	<b>3.758 24</b>	<b>291 59</b>	<b>70.692 53</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	16.999 75	1.304 88	>	15.694 87
2 Policía de seguridad.....	2.176 25	152 07	>	2.024 18
3 Policía urbana y rural.....	8.661 25	632 90	>	8.028 35
4 Instrucción pública.....	660	>	>	660
5 Beneficencia.....	1.050	92 50	>	957 50
6 Obras públicas.....	1.850	9 50	>	1.840 50
7 Corrección pública.....	1.882 36	>	>	1.882 36
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	39.362 43	250	>	39.112 43
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>	>
11 Imprevistos.....	1.517 14	>	>	1.517 14
12 Ampliación.....	>	>	>	>
13 Resultas.....	>	>	>	>
<b>TOTALES DE PAGOS.....</b>	<b>74.159 18</b>	<b>2.441 85</b>	<b>&gt;</b>	<b>71.717 33</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>1.316 39</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>
<b>TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>3.758 24</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>

Espejo á 29 de Febrero de 1912.—El Regidor Interventor, Enrique Jiménez.—El Secretario, Narciso Pineda.

Le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Abril de 1912, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojón más al O. 6 estaca 5 de la mina «San Gerónimo», núm. 5.464. Desde cuyo punto de partida se medirán á primera estaca al S. 38° 12' E. 200 metros; de primera á segunda E. 38° 12' N. 500; de segunda á tercera S. 38° 12' E. 100; de tercera á cuarta O. 30° 12' S. 800; de cuarta á quinta N. 38° 12' O. 300, y de quinta al punto de partida E. 38° 12' N. 300, para cerrar el perímetro. Los rumbos están referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Abril de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

## AYUNTAMIENTOS

### PEDROCHE

Núm. 1.483

Don Vicente Cano Regalón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, se admitirán durante el mes de Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas de altas y bajas que hallan sufrido en su riqueza los propietarios de este término municipal, á fin de que puedan formarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al Registro fiscal de la riqueza rústica y al amillaramiento de urbana para el próximo año de 1913.

Dichas relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente y acompañadas del título de propiedad que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Pedroche 3 de Abril de 1912.—Vicente Cano.

### VISO

Núm. 1.489

Don Pedro José Madueño Moreno, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento al Real decreto del 20 de Febrero de 1906 y demás disposiciones vigentes en la materia, desde el día de hoy hasta el 15 de Mayo próximo serán admitidas en la Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices á los Registros fiscales que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por ambos conceptos para el próximo año de 1913.

Dichas relaciones se presentarán una por cada finca, haciéndose en ellas la reseña del título de propiedad en donde conste haber pagado los derechos reales correspondientes á la adquisición, y acompañándose además expresado título, sin cuyo requisito no tendrá lugar la alteración.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento de los interesados.

Viso 15 de Abril de 1912.—Pedro J. Madueño.

### PALMA DEL RIO

Núm. 1.490

Don Manuel López León, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el venidero año de 1913, según se preceptúa en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real orden de 4 de Enero de 1900, se advierte á los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría municipal en todo el presente mes las relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los documentos que así lo acrediten.

Palma del Río 1 de Abril de 1912.—Manuel López León.

### FUENTE PALMERA

Núm. 1.491

Don Timoteo Sanz González, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el corriente año, y el de arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas por la Hacienda, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, respectivo al mismo ejercicio, se exponen al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de ocho días hábiles, contados

desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, para cuya resolución se reunirá la referida Junta en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, á las doce del día hábil siguiente al en que termine mencionado plazo.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 309 del Reglamento vigente del impuesto de consumos y Real orden de 13 de Enero de 1892.

Fuente Palmera 15 de Abril de 1912.—Timoteo Sanz y Gonzalez.—Baldomero Delgado, Secretario.

## JUZGADOS

### CASTRO DEL RIO

Núm. 1.476

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Agustín Barba y Barba, para justificar su dominio de la participación de casa siguiente:

Una habitación baja y una participación de mil quinientos reales, que la componen otras dos habitaciones altas, todas de la casa número treinta y cuatro calle

Casasaltas, de esta villa; que linda por la derecha entrando con casa de Antonio Rosa Gutierrez; por la izquierda con otra de Andrés Millán Moreno, y por la espalda dá á la calle Martos, á donde tiene puerta falsa.

Por providencia dictada en dicho expediente en dos de Febrero último, se mandó convocar por medio de edictos, que se fijarían en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarían por tres veces consecutivas, con intervalo de sesenta días, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar de la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á doce de Abril de mil novecientos doce.—Agustín Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

Núm. 1.477

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Antonio Rosa Espinosa, para justificar su dominio de la finca siguiente:

Una fanega de tierra en el partido y trance segundo del cortijo de la Viahornilla, de este término; que linda por el

Este con tierras de José Molina Reinoso; por el Mediodía las de Juan Rafael Criado Civico; por el Poniente otras de Antonio Cáceres, y por el Norte las de José Quintero García.

Por providencia de dos de Febrero último dictada en dicho expediente, se mandó convocar por medio de edictos, que se fijarían en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarían por tres veces consecutivas, con intervalo de sesenta días, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar de la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á doce de Abril de mil novecientos doce.—Agustín Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

#### CÓRDOBA

Núm. 1.481

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de don José Jimenez Gacto, contra don Francisco Salinas Gonzalez, sobre cobro de pesetas, he acordado se saque á la venta en pública subasta y por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa corralón, sin número de población, al sitio nombrado del Egido, en el Campo de la Verdad, cuya fachada mira á Poniente; y linda por la derecha saliendo con la casa sin número en la Acera de la Iglesia; por la izquierda con el Egido, y por la espalda con esta última calle, ocupando una superficie de mil ciento noventa y un metro ochenta y cuatro decímetros cuadrados, la cual se encuentra inscrita á favor del expresado señor Salinas en el Registro de la propiedad de este partido, apareciendo que tiene en la actualidad una servidumbre de paso por dicha finca para tomar el agua que necesita del pozo de la casa sin número plazuela de la Iglesia, y cuya finca ha sido apreciada por el perito don Manuel Cabello en la cantidad de tres mil quinientas pesetas, que sirve de tipo para la subasta; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, establecido en la calle Góngora, sin número, el día dieciocho de Mayo próximo, á las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de depósitos una cantidad igual al diez por ciento efectivo del tipo señalado para la venta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

3.ª Los títulos de propiedad de dicha finca se encuentran de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarlos los que intenten tomar parte en la subasta, sin poder exigirse otros.

Dado en Córdoba á quince de Abril de mil novecientos once.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

#### CORDOBA

Núm. 1.480

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se llama á las personas de la familia de la reclusa en el departamento de dementes del Hospital de Agudos de esta capital María de la Asunción Fernández Bueno, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado para prestar declaración acerca del estado mental de dicha alienada y de la conveniencia ó necesidad de su reclusión, previniéndoles que si no comparecen se resolverá con ó sin su audiencia sobre la reclusión definitiva de dicha alienada.

Córdoba á trece de Abril de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, por mi compañero señor Pellitero, Teodomiro Fernandez.

#### CÓRDOBA

Núm. 1.482

Don Juan Alvear y Ruiz de Salas, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal que se sigue en este Juzgado bajo el número veinticinco, del corriente año, á instancia del Procurador don Juan Ramírez Castuera, como apoderado de don Rafael Moya Bojollo, contra don Mariano Zaragoza Domínguez, sobre cobro de pesetas, he mandado se vendan en pública subasta los bienes que se detallan con el valor de su aprecio:

	Pesetas.
Treinta y dos gallinas de diferentes clases, grandes y chicas, á dos pesetas cincuenta céntimos una	80 00
Dos gallos, á tres pesetas cincuenta céntimos uno	7 00
Veinte conejos grandes y chicos, á una peseta uno	20 00
Total	107 00

Cuya subasta tendrá lugar el día veintinueve del corriente mes, á las doce horas, en la Audiencia de este Juzgado, sito casas Ayuntamiento, principal, bajo el tipo de su aprecio; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de aquel, teniendo que consignar previamente los postores el diez por ciento del tipo; encontrándose las aves y conejos en la huerta de la Viñuela, donde podrán verlos los licitadores.

Dado en Córdoba á quince de Abril de mil novecientos doce.—Juan Alvear.—Por mandado de su señoría, José Cabrera, Secretario.

#### MONTORO

Núm. 1.456

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de la mula que al final se reseñará, que la noche del siete al ocho del actual desapareció del sitio conocido por la «Fuensanta», sierra de este término, la cual es de la propiedad de Francisco Serrano Conde, de estos vecinos, procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos

los pondrán á disposición de este Juzgado, éstos en la cárcel de este partido y aquella con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que por supuesto hurto de dicha caballería se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á once de Abril de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Juan Fernández.

#### Señas de la caballería

Una mula de ocho años, alzada un metro cincuenta y cuatro centímetros, castaña, raza española, con pelos blancos en los costillares y el hierro de la Compañía de Seguros «El Fénix Agrícola».

#### CABRA

Núm. 1.478

Don Manuel de Heredia y Aranda, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por virtud del presente se cita y llama á los testigos don José Alvarez Abril, Licenciado en Medicina y Cirujía, y don Pedro Muñoz Molleja, Maestro de Instrucción primaria, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Córdoba el día diecinueve del corriente y hora de las doce de su mañana, para asistir al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado por lesiones contra Zoilo León Castro y otros, aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cabra á quince de Abril de mil novecientos doce.—Marcial de Heredia.—El Secretario, P. H., Rafael García.

#### CASTRO DEL RIO

Núm. 1.475

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía judicial de la Nación hago saber: que en la noche del once al doce del actual se extravió de los terrenos de la finca denominada Viento, de este término, una yegua castaña oscura, de cuatro á cinco años, hierro N. en el anca derecha y el del Fénix Agrícola en la izquierda algo confuso, propia de don Antonio Navajas, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada yegua, la que caso de habida pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á quince de Abril de mil novecientos doce.—Agustín Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

### Administración de Justicia

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes

de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.472

ROMERO Pedro, jornalero, domiciliado en Santiponce, de veintiocho años de edad, estatura regular, bigote recién dejado, moreno, ojos negros, viste pantalón negro y debajo uno de pana, chaqueta clara, gorra idem, lleva en la cartera el número doscientos ocho de su reemplazo; procesado por hurto; comparecerá, en el término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Aguilar (Córdoba), para ser inquirido y responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de dinero, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

### Delegación general

#### DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS CÓRDOBA

Núm. 1.467

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado General de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etc., etc.

Hago saber: que en esta oficina y con arreglo á las prescripciones del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se instruye expediente de oficio sobre redención de cargas eclesiásticas, pertenecientes á la Capellanía fundada en la iglesia del convento de San Pablo, de esta ciudad, por Alejandra María Villarreal, cuyos bienes-dote fueron adjudicados por sentencia del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, fecha 28 de Julio de 1848, y que hoy aparecen ser propios de Don José María Fernández Luna, al que cito y convoco con arreglo á lo establecido en el artículo 15 de dicha Instrucción, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se persone en mencionado expediente para alegar los derechos que estime oportunos; en la inteligencia que pasado dicho plazo se procederá á liquidar aquellas cargas, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 13 de Abril de 1912.—Licenciado Francisco Delgado.

### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6